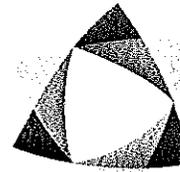
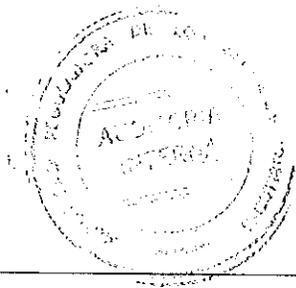


Nº 3982



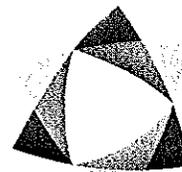
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 004-2010

A LAS TRECE HORAS DEL 26 DE ENERO DEL 2010

SAN JOSÉ, COSTA RICA



SESIÓN ORDINARIA NÚMERO CUATRO

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el salón de sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las trece horas del veintiséis de enero del dos mil diez; preside el señor George Miley Rojas, Presidente del Consejo, asisten los señores Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidente y don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez. Asimismo, don Walther Herrera Cantillo, participa en calidad de invitado.

Asiste el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora y la señorita Natalia Ramírez Alfaro, funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 1
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

Don George Miley Rojas somete a consideración de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el orden del día. Sugiere incluir dentro de los asuntos varios una solicitud a Mariana Brenes para que prepare un informe sobre los problemas que están enfrentando las empresas de cable relacionadas con el tema de la postería.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

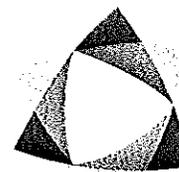
ACUERDO 001-004-2010

Aprobar conforme al siguiente detalle, el orden del día de la sesión ordinaria 002-2010:

EL ORDEN DEL DÍA ES EL SIGUIENTE:

1. **Aprobación de Orden del Día.**
2. **Otorgar Autorización para brindar servicios de telecomunicaciones a:**

EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	SERVICIOS SOLICITADOS
SUTEL-OT-495-2009	CABLE ZARCERO	Televisión por cable y acceso a Internet
SUTEL-OT-683-2009	VOIP INTERNACIONAL S.A	Telefonía IP prepago
SUTEL-OT-661-2009	CONEXTELL S.A	Telefonía IP



26 DE ENERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 004-2010

3. Archivo de expediente de queja por Arreglo conciliatorio

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	MOTIVO
SUTEL-AU-109-2009	Manuel Vargas Álvarez	Desistimiento

4. Declaratoria de confidencialidad:

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	DOCUMENTOS	PLAZO	RECOMENDACION
SUTEL-OT-008-2010	CONECTADOS MÓVIL S.A	Toda la información	5 años	Admitir parcialmente. Únicamente información técnica, financiera y contratos privados

5. Recursos de Revocatoria contra RCS-585-2009 interpuestos por el ICE y por DHL Management Cenam S.A
 6. Conocimiento de informe técnico (oficio 80-SUTEL-2010) del órgano de investigación preliminar sobre Impuesto Rojo.
 7. Procedimiento para arreglo de pago del canon de Cable Visión de Costa Rica S.A.
 8. Modificación de Presupuesto 2010 por Clasificación de Ingresos y cambios en el Sistema de Información de Presupuestos Públicos (SIPP).
 9. Elección del Presidente y demás representantes legales de SUTEL
 10. Asuntos varios.
- Cc: Miembros del Consejo de la SUTEL

ARTÍCULO 2

OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES A:

1.- CABLE ZARCERO. EXP. SUTEL-OT-495-2009

Don George Miley Rojas, Presidente del Consejo, somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo la solicitud de Cable Zarcero, para que se le permita otorgar el servicio de televisión por cable y acceso a internet.

La señorita Natalia Ramírez, se refiere ampliamente a la solicitud de la empresa Cable Zarcero.

Seguidamente el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

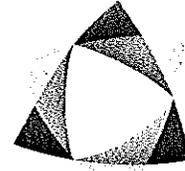
ACUERDO 002-004-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 30 de junio del 2009 el señor Miguel Angel Garita Murillo en su condición de Apoderado Generalísimo de **CABLE ZARCERO S.A.** cédula jurídica número 3-101-213164,



26 DE ENERO DEL 2010



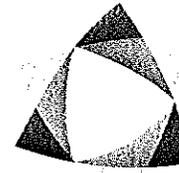
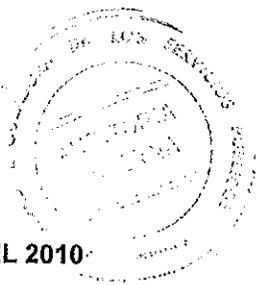
sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 004-2010

presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicio de televisión por suscripción (televisión por cable) y servicio de acceso a Internet. (folios 01 al 99)

- II. Que mediante oficio 1404-SUTEL-2009 de fecha 6 de octubre del 2009, este ente regulador le indica a la empresa **CABLE ZARCERO S.A.** que ha sido admitida la solicitud de autorización pero que se encontraba pendiente la declaratoria de confidencialidad. (folio 107)
- III. Que mediante resolución número RCS-300-2009 de las 14:35 horas del 24 de setiembre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones admitió en su totalidad la solicitud de confidencialidad y declaró confidencialidad por el plazo de cinco años algunas piezas del expediente SUTEL-OT-495-2009, especialmente aquella información relacionada con la capacidad técnica financiera, modelo de negocio, contratos privados, entre otros. (folios 102 al 104)
- IV. Que el 28 de setiembre y el 2 de noviembre del 2009 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta respectivamente, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización e instaba a los interesados a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- V. Que en fecha 16 de noviembre del 2009 la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L. (COOPEALFARO RUIZ R.L.) cédula jurídica 3-004-051424-18 presentó oposiciones respecto a la solicitud de autorización presentada por **CABLE ZARCERO S.A.** argumentando: (110 al 111)
 - A. Que la solicitante se encuentra en mora en el pago del precio por el alquiler de la postería propiedad de COOPEALFARO RUIZ R.L.,
 - B. Que COOPEALFARO RUIZ R.L. cuenta con una red de fibra óptica la cual puede ser utilizada por la solicitante para evitar la excesiva carga a la que se encuentran sometidos los postes de la red del tendido eléctrico,
- VI. Que mediante oficio 1761-SUTEL-2009 de fecha 1 de diciembre del 2009, la SUTEL le confiere traslado a la solicitante para que se refiera a las observaciones u objeciones presentadas por COOPEALFARO RUIZ R.L. (folio 129)
- VII. Que el día 8 de diciembre del 2009, **CABLE ZARCERO S.A.** se refiere a las observaciones u objeciones presentadas y anteriormente mencionadas, indicando entre otras:
 - A. Que la mora en el pago del alquiler de postería obedece a que **CABLE ZARCERO S.A.** no pudo realizar los pagos respectivos debida a que **COOPERATIVA ALFARO RUIZ R.L.** no aceptó dichos pagos por las siguientes razones:
 - i. Incremento desproporcionado e injustificado de la tarifa de alquiler por poste y cobro retroactivo en el año 2008.
 - ii. Negativa de negociar y posterior solicitud de intervención y denuncia ante la SUTEL y la Comisión de la Promoción de la Competencia.
 - iii. Pago de lo debido conforme a las tarifas anteriores y aceptadas mientras que la SUTEL resuelva el conflicto, no obstante, **COOPERATIVA ALFARO RUIZ R.L.** se negó a recibir dicho pago.
 - iv. Que se encuentra pendiente la resolución de la SUTEL para resolver el conflicto.



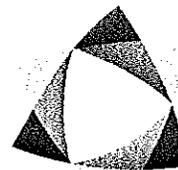
26 DE ENERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 004-2010

- VIII. Que mediante oficio 94-SUTEL-2010 del 21 de enero de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **CABLE ZARCERO S.A.** para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente. Asimismo, indican que los argumentos expuestos por COOPERATIVA ALFARO RUIZ R.L. resultan improcedentes para acoger dicha objeción.

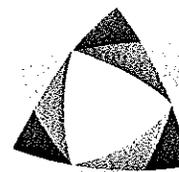
CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios



de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, *"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*
- VIII. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.
- IX. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- X. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- XI. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- XII. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir

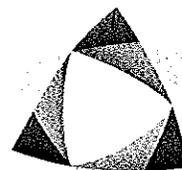


con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XIII. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XIV. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XV. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

Sobre la oposición de COOPERATIVA ALFARO RUIZ R.L.:

- XVI. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- XVII. Conforme al artículo 23 párrafo final de la Ley General de Telecomunicaciones la oposición de la objetante no supone la falta de requisitos para la autorización de la solicitante ni provoca el incumplimiento de los objetivos y las metas definidos en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.



26 DE ENERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 004-2010

- XVIII. El supuesto incumplimiento del contrato de arrendamiento de postes por parte de CABLE ZARCERO S.A. no contraviene ningún supuesto o requisito para el otorgamiento del otorgamiento del Título Habilitante de autorización. Ninguna disposición de la normativa de telecomunicaciones exige estar al día en pago de sus obligaciones con los proveedores. Esta relación jurídica comercial no es relevante respecto de los requisitos y condiciones, tanto legales, técnicas como financieras.
- XIX. Que en este sentido, la mora en el pago del precio del arrendamiento de postes a la COOPERATIVA ALFARO RUIZ R.L., es un incumplimiento de obligaciones entre las partes que no inciden en los requisitos y condiciones para el otorgamiento de la presente autorización ni tampoco sobre la materia competencia de la SUTEL.
- XX. Que en virtud de lo anterior, lo procedente es otorgar a **CABLE ZARCERO S.A** la autorización solicitada y rechazar por el fondo las oposiciones presentadas por COOPERATIVA ALFARO RUIZ R.L., como en efecto se dispone;

POR TANTO

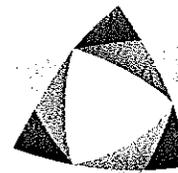
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a la empresa **CABLE ZARCERO S.A** cédula jurídica número 3-101-213164, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - a) Televisión por cable
 - b) Acceso a Internet
- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.
- III. Rechazar por el fondo las oposiciones presentadas por COOPERATIVA ALFARO RUIZ R.L. contra la solicitud de autorización de **CABLE ZARCERO S.A.**
- IV. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **CABLE ZARCERO S.A.** podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en las siguientes zonas geográficas.

Provincia	Cantón
Alajuela	San Ramón
	Naranjo
	Poás
	Grecia
	Alajuela Centro



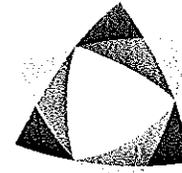
Cartago	Paraiso
	Cartago Centro
	Alvarado
	Turrialba
	Jiménez

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando nuevos servicios, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa **CABLE ZARCERO S.A.** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

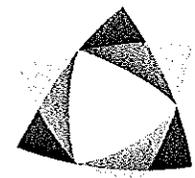
CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **CABLE ZARCERO S.A.** estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.



- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre el canon de regulación y reserva del espectro: La empresa **CABLE ZARCERO S.A.** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual y canon de reserva del espectro. Los pagos deberán realizarse a partir del primero de febrero de este año y dos meses y quince días posteriores al cierre del período fiscal, respectivamente. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.



26 DE ENERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 004-2010

SEXTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **CABLE ZARCERO S.A.** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SETIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- V. Extender a la empresa **CABLE ZARCERO S.A.** cédula jurídica número 3-101-213164 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- VI. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

2.- VOIP INTERNACIONAL S.A. EXP. SUTEL-OT-683-2009

Don George Miley Rojas, Presidente del Consejo, somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo la solicitud de Voip Internacional S.A., para que se le permita otorgar el servicio de telefonía IP prepago.

La señorita Natalia Ramírez, se refiere ampliamente a la solicitud de la empresa VOIP INTERNACIONAL, S. A.

Seguidamente el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

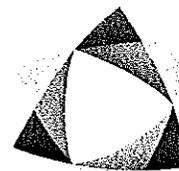
ACUERDO 003-004-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 07 de diciembre del 2009 la señora Carolaing Fernández Ramírez en su condición de Apoderada Generalísima de **VOIP INTERNACIONAL S.A** cédula jurídica número 3-101-590317, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicio de telefonía IP prepago. (folios 01 al 38)



26 DE ENERO DEL 2010



sutel

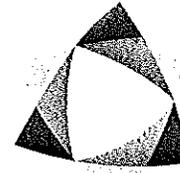
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 004-2010

- II. Que mediante oficio 1824-SUTEL-2009 de fecha 10 de diciembre del 2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por la empresa **VOIP INTERNACIONAL S.A.**, y retiró los edictos que debían ser publicados en los diarios de circulación nacional y en el Diario Oficial La Gaceta.
- III. Que en fechas 21 y 22 de diciembre del año 2009, la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización. (folios 39 y 40).
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **VOIP INTERNACIONAL S.A.**
- V. Que mediante oficio 94-SUTEL-2010 de fecha 21 de enero de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **VOIP INTERNACIONAL S.A** para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

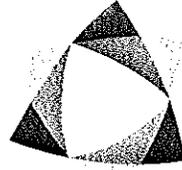
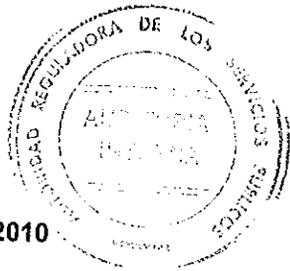
CONSIDERANDO

- I. Que el artículo primero de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 establece que:
*"El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional."*
- II. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
*"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- III. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- IV. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de*



autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

- V. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- VI. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VIII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, *"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*
- IX. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance Nº40 de la Gaceta Nº201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.
- X. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley Nº 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- XI. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos,*



26 DE ENERO DEL 2010

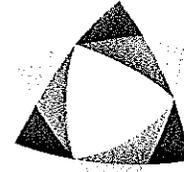
SESIÓN ORDINARIA Nº 004-2010

N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

- XII. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- XIII. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XIV. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XV. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para



26 DE ENERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 004-2010

la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

- XVI. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a la empresa **VOIP INTERNACIONAL S.A** cédula jurídica número 3-101-590317 por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - a. Telefonía IP pre y post pago.
- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa autorizada podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en todo el territorio nacional.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa **VOIP INTERNACIONAL S.A** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

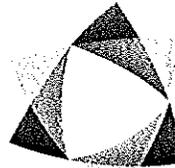
TERCERO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

CUARTO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad de transmisión de datos para servicios de telefonía IP: La empresa autorizada deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **VOIP INTERNACIONAL S.A** estará obligada a:



26 DE ENERO DEL 2010

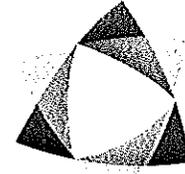


sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 004-2010

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley



26 DE ENERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 004-2010

- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accesados e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **VOIP INTERNACIONAL S.A** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de febrero de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa autorizada estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

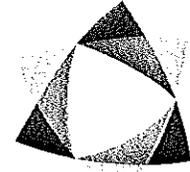
- IV. Extender a la empresa **VOIP INTERNACIONAL S.A** cédula jurídica número 3-101-590317 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

Nº

3999



26 DE ENERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 004-2010

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

1.- **CONEXTELL S.A. EXP. SUTEL-OT-661-2009**

Don George Miley Rojas, Presidente del Consejo, somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo la solicitud de Conextell S.A., para que se le permita otorgar el servicio de telefonía IP.

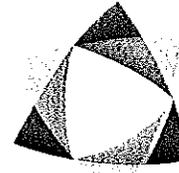
La señorita Natalia Ramírez, se refiere ampliamente a la solicitud de la empresa CONEXTELL, S. A.

Seguidamente el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 004-004-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 23 de octubre del 2009 el señor Marco Fadricio Sánchez Boniche en su condición de Apoderado Generalísimo de **CONEXTEL S.A** cédula jurídica número 3-101-585421, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicio de telefonía IP pre y post pago. (folios 01 al 142)
- II. Que mediante oficio 1680-SUTEL-2009 de fecha 12 de noviembre del 2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por la empresa **CONEXTEL S.A**, sin embargo, se encontraba pendiente la declaratoria de confidencialidad, la cual una vez resuelta podía retirar los edictos de convocatoria (folio 143)
- III. Que mediante resolución número RCS-572-2009 de las 16:10 horas del 18 de noviembre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones declaró confidencialidad por el plazo de cinco años, las especificaciones técnicas, capacidad financiera, contratos privados, entre otros. (folios 145 a 147)
- IV. Que en fechas 14 y 18 de diciembre del año 2009, la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización. (folios 151 y 152).
- V. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **CONEXTEL S.A**.
- VI. Que mediante oficio 118-SUTEL-2010 de fecha 26 de enero de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **CONEXTEL S.A**. para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al



26 DE ENERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 004-2010

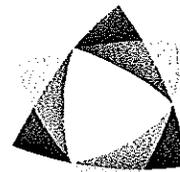
público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo primero de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 establece que:
 - a. *"El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.*
 - b. *Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional."*
- II. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a. *"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
 - i. *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - ii. *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."**
- III. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- IV. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- V. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- VI. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas,



26 DE ENERO DEL 2010



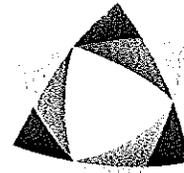
sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 004-2010

nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

- VIII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, *"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*
- a. *Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*
 - b. *En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*
- IX. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.
- X. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- XI. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- XII. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- XIII. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta



26 DE ENERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 004-2010

Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XIV. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XV. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XVI. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

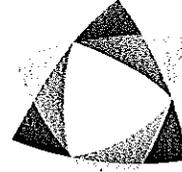
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a la empresa **CONEXTEL S.A** cédula jurídica número 3-101-585421 por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:



26 DE ENERO DEL 2010



sutel

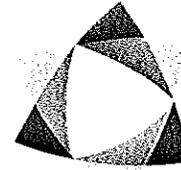
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 004-2010

- a. Telefonía IP pre y post pago.
- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:
 - PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas:** la empresa autorizada podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en todo el territorio nacional.
 - SEGUNDO. Sobre las tarifas:** La empresa **CONEXTEL S.A** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.
 - TERCERO. Sobre la tasación aplicable a los clientes.** Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.
 - CUARTO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad de transmisión de datos para servicios de telefonía IP:** La empresa autorizada deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.
 - QUINTO. Sobre las obligaciones en particular:** sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **CONEXTEL S.A** estará obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
 - d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
 - e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
 - f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y



26 DE ENERO DEL 2010

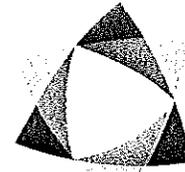


sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 004-2010

- su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
 - h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
 - j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
 - o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
 - q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
 - r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
 - s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
 - u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
 - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
 - w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
 - x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
 - y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.



26 DE ENERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 004-2010

SEXTO. Sobre el canon de regulación: La empresa CONEXTEL S.A estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de febrero de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa autorizada estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a la empresa CONEXTEL S.A cédula jurídica número 3-101-585421 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ARTICULO 3

ARCHIVO DE EXPEDIENTE DE QUEJA POR ARREGLO CONCILIATORIO A:

MANUEL VARGAS ÁLVAREZ, EXP. SUTEL-AU-109-2009.

El señor George Miley Rojas, somete a conocimiento del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el archivo del expediente de queja planteada por el señor Manuel Vargas Álvarez.

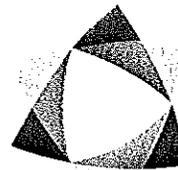
Luego de la explicación de Natalia Ramírez, el Consejo resuelve:

Nº 4006



26 DE ENERO DEL 2010

ACUERDO 005-004-2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 004-2010

RESULTANDO:

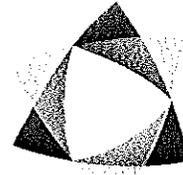
- I. Que el día 30 de setiembre del 2009, el señor **MANUEL VARGAS ÁLVAREZ**, cédula de identidad número 2-555-693, presentó una queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por no instalarle el servicio de Internet Acelera.
- II. Que mediante oficio 097-3213-2009 del día 28 de octubre del 2009, el ICE solicitó el archivo del expediente en virtud de haber instalado al señor **MANUEL VARGAS ÁLVAREZ** el servicio Acelera ADSL para el servicio telefónico 24 38 71 39 el día 5 de octubre (folios 12 y 13).
- III. Que mediante auto de las 9:00 horas del 7 de diciembre del 2009, la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos hizo constar que se comunicó con el quejoso el cual confirmó que el ICE le había instalado dicho servicio.
- IV. Que asimismo mediante nota presentada ante la SUTEL el día 1 de enero del 2010, el señor **MANUEL VARGAS ÁLVAREZ** solicitó expresamente cerrar el expediente SUTEL-AU-109-2009 debido a que el ICE le instaló el respectivo servicio de Internet.
- V. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227, todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- II. Que el artículo 339 de la Ley General de la Administración Pública indica: *"(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás"*.
- III. Que el señor **MANUEL VARGAS ÁLVAREZ**, cédula de identidad número 2-555-693, presentó su desistimiento a la SUTEL el día 1 de enero del 2010, por cuanto el ICE le había instalado el servicio de Internet.
- IV. Que en el presente expediente no se observan cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del trámite.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.



26 DE ENERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 004-2010

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Aceptar de plano el desistimiento de la queja interpuesta por el señor **MANUEL VARGAS ÁLVAREZ**, cédula de identidad número 2-555-693.
- II. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-109-2009.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO 4
DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD.**

CONECTADOS MÓVIL S.A., EXP. SUTEL-OT-008-2010.

El señor Presidente del Consejo somete a los señores Miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por la empresa Conectados Móvil S.A.

La señorita Natalia Ramírez brindó una explicación sobre el particular, luego de la cual el Consejo resuelve:

ACUERDO 006-004-2010

RESULTANDO

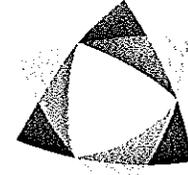
- I. Que el día 07 de enero del 2010, el señor Osmin Vargas Mora en su condición de Apoderado Generalísimo de **CONECTADOS MÓVIL S.A** cédula jurídica número 3-101-557897, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de telefonía IP y solicitó declarar confidencialidad toda la información aportada por el plazo de 5 años. (folio 01 al 39)
- II. Que el día 21 de enero del 2010, mediante oficio número 95-SUTEL-2010, la SUTEL admitió la solicitud de autorización presentada por la empresa **CONECTADOS MÓVIL S.A**, sin embargo, indicó que aún se encontraba pendiente la declaratoria de confidencialidad.
- III. Que en el expediente número SUTEL-OT-008-2010 de la empresa solicitante no sólo consta información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada sino también documentos e informaciones de interés público.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas



26 DE ENERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 004-2010

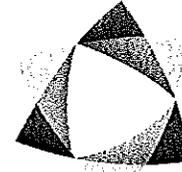
solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

- II. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- III. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- IV. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- V. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como los siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- VI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- VII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- VIII. Que el plazo de cinco (5) años resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa **CONECTADOS MÓVIL S.A** toda vez que coincide con el periodo de vida útil promedio de los diferentes equipos de telecomunicaciones y asegura su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

Nº 4009



26 DE ENERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 004-2010

- IX. Que en razón de lo anterior, lo procedente es acoger parcialmente la solicitud de confidencialidad planteada, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET y los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **CONECTADOS MÓVIL S.A** cédula jurídica número 3-101-557897.
- II. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-008-2010 de la empresa solicitante:
 - a. Capacidad técnica, visible de folio 18 a 30.
 - b. Contratos privados, visible de folio 34 a 53 y del 73 al 126.
 - c. Estrategia comercial, visible a folios 63 y 64.
 - d. Capacidad financiera, visible a folio 67.
- III. Rechazar la solicitud de confidencialidad sobre los demás extremos solicitados por cuanto éstas son de interés público y de acceso general.
- IV. Determinar que cualquier información que deba ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, será pública y de acceso general, una vez que sea homologada y autorizada por la SUTEL, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ARTÍCULO 5

RECURSOS DE REVOCATORIA CONTRA RCS-585-2009 INTERPUESTOS POR EL ICE Y POR DHL MANAGEMENT CENAM S.A.

El señor George Miley Rojas, somete a conocimiento del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones los recursos de revocatoria contra la resolución RCS-585-2009 interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad y por DHL Management Cenam S.A.

De inmediato Natalia Ramírez brindó una explicación sobre el particular y contestó una serie de pregunta que le fueron hechas por los señores Miembros del Consejo.

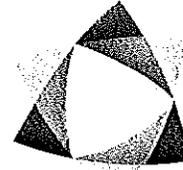
Nº 4010



26 DE ENERO DEL 2010

Luego de analizado el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 007-004-2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 004-2010

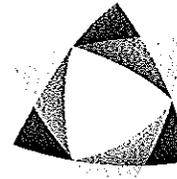
RESULTANDO

- I. Que mediante resolución RCS-585-2009 de las 13:00 horas del 27 de noviembre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió la queja interpuesta por **DHL MANAGEMENT CENAM S.A** contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), en los siguientes términos: I) Declarar parcialmente con lugar la queja interpuesta por la empresa **DHL MANAGEMENT CENAC S.A.** II) Ordenar al ICE responsabilizarse del tráfico internacional en condición de fraude telefónico experimentado por la empresa **DHL MANAGEMENT CENAC S.A.** desde el día 25 de enero hasta las 10:52 del 28 de enero, disminuyendo lo correspondiente al monto de 1.5 veces el depósito de garantía, de manera que el ICE se responsabiliza por **¢11.007.810,70** de monto de la facturación internacional del mes de febrero del 2009. III) Que en virtud de lo anterior, el ICE deberá devolver a **DHL MANAGEMENT CENAC S.A.** como un crédito a la facturación la suma de **¢12.439.314,38** monto que se obtiene de la sumatoria de la facturación correspondiente al consumo internacional responsabilidad del ICE **¢11.007.810,70**, más el diferencial del impuesto de ventas correspondiente **¢1.431.003,78**, dicho crédito debe realizarse a partir de la siguiente facturación y hasta su total devolución. IV) Ordenar al ICE modificar la factura 369299468 del número 2509-0100 de la empresa **DHL MANAGEMENT CENAC S.A.** del mes de febrero del 2009 de la siguiente manera:

Facturación mes de febrero del 2009 modificada	
Detalle	Monto
Tarifa básica RDSI-MDE	207.690,00
Excedente	176.963,41
Internacional	13.481.324,20
Interurbano	1.823,50
Otros cargos	8.526,00
Celular	744.438,95
Servicio 911	79,56
Cargos fijos	30.000,00
Impuesto de ventas 13%	1.904.610,00
TOTAL FACTURADO	16.555.455,62



26 DE ENERO DEL 2010

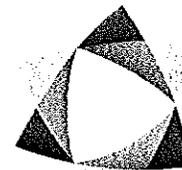
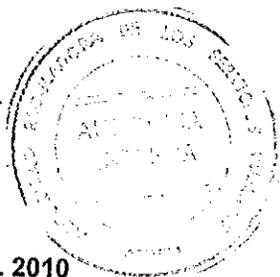


sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 004-2010

- II. V) Ordenar a la empresa DHL MANAGEMENT CENAC S.A. responsabilizarse por la suma de \$16.555.455,62 correspondiente a la facturación 369299468, dicho monto contempla la tarifa básica, consumo internacional, servicio interurbano, otros cargos, consumo celular, servicio 911, cargos fijos y el impuesto de ventas correspondiente a la facturación del mes de febrero del 2009. VI) Indicar al ICE que deberá presentar en un plazo de 30 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución el procedimiento actualizado de detección de fraudes contra sus clientes, mismo que deberá considerar entre otros aspectos, la vigilancia durante las 24 horas del día y fines de semana, las medidas para el bloqueo temporal de los servicios afectados, las alternativas implementadas para el monitoreo de comunicaciones VoIP, así como el mecanismo de actualización de depósito de garantía cuando corresponda y aplicación de la facturación extraordinaria para protección de sus clientes y de sus propios intereses conforme lo establecido en el pliego tarifario vigente. VII) Indicar al ICE que de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del Reglamento de acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, deberá utilizar los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes. VIII) Señalar al ICE que deberá presentar anualmente ante la Sutel, para su evaluación y aprobación, los planes, cronogramas y medios que utilizará para prevenir, controlar, detectar y sancionar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones. IX) Señalar a DHL MANAGEMENT CENAN S. A que deberá implementar sistemas de seguridad para detectar (Intrusion Detection System IDS) y prevenir (Intrusion Prevention System IPS) que terceros no autorizados ingresen, operen y manipulen sus redes de telecomunicaciones. X) Dejar sin efecto la medida cautelar adoptada en el Auto de Apertura mediante resolución RCS-120-2009 de las 14:45 del 02 de julio del 2009. (folios 156 a 179)
- III. Que el día 16 de diciembre del 2009, fue debidamente notificado el Instituto investigado (folio 180). Por su parte, no fue posible notificar a la empresa DHL en el lugar señalado 2208-7083 (folios 181 y 1820), sin embargo DHL MANAGEMET CEANAN S.A. fue notificada el día 7 de enero de 2010 por medio del mensajero de la empresa quien, en esa fecha, retira una copia de la resolución RCS-585-2009 de las 13:00 horas del 27 de noviembre del 2009.
- IV. Que el 5 de enero del 2010 la Licda. Ivette Ovares Camacho, en su condición de Apoderada Especial Extrajudicial del Instituto Costarricense de Electricidad interpone recurso de revocatoria o reposición contra la resolución RCS-585-2009 de las 13:00 horas del 27 de noviembre del 2009, fundamenta su recurso en la siguiente forma:
- V. (1) Aplicación errónea del artículo 36 del Reglamento General de Servicios de Telecomunicaciones. El recurrente argumenta que el artículo 36 del Reglamento General de Servicios de Telecomunicaciones, al indicar que el ICE podrá cobrarle al abonado mediante factura extraordinaria, está normando una situación que es facultativa y no imperativa para el ICE y en consecuencia considera que este Consejo no debe imponer esa obligación. Que el ICE utiliza la figura de la factura extraordinaria, para el caso de aquellos clientes que de acuerdo con su historial, representan un nivel riesgoso y que en el caso de DHL Management Cenam S.A. se trata de un cliente que presenta un perfil de consumo que no califica como cliente riesgoso. (2) Aplicación errónea de Reglamento de Interconexión. El Instituto argumenta que el Reglamento de



26 DE ENERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 004-2010

Interconexión regula las relaciones que con motivo del acceso e interconexión surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la Superintendencia de Telecomunicaciones y que no aplica a las relaciones con los usuarios de los servicios. (3) Responsabilidad por bloqueo del servicio. Argumenta que bloquear el tráfico internacional de un servicio telefónico ante la sola presunción de la existencia de fraude puede traer consigo implicaciones para el operador del servicio, desde el punto de vista de responsabilidad e indemnizatoria por la afectación causada con dicho bloqueo.

- VI. Que el 12 de enero de 2010 el señor Pablo Brenes Dittel, en su condición de Apoderado Generalísimo de la empresa DHL MANAGEMENT CENAM S.A., interpone recurso de apelación contra la resolución 585-2009, con base en sus afirmaciones que se resumen así: (1) La facturación habitual de la empresa dista por mucho del monto que se facturó al final del mes en que fue víctima del fraude. (2) El servicio al cliente que se brindó ante el problema fue deficiente y careció de prontitud, veracidad y eficiencia, violando de esa manera sus derechos como usuario. (3) El ICE no ha realizado inspecciones en las instalaciones de la empresa por razones no imputables a la empresa. (4) El ICE no comunicó en forma clara que se trataba de un fraude, sino que insinuó un posible ataque de manera que la simple presunción no es suficiente para que la empresa hubiera podido tomar la medida de cerrar el acceso MIDA Internacional ya que eso le afectaría de manera directa en su operación normal, más aún al tratarse de un fin de mes cuando se trabajan los cierres contables que se generan a todo Centroamérica desde Costa Rica. (5) Indica que este ente regulador se equivoca al afirmar que no se lograron demostrar cuales fueron las mejoras o trabajos desarrollados en la infraestructura de la red de comunicaciones de la empresa DHL, agrega que se explicó sobre los detalles de la infraestructura y que además no se tiene evidencia contundente de que el problema se haya solucionado por los ajustes realizado por DHL. (6) El ICE proporcionó recomendaciones sobre medidas de seguridad hasta el 20 de febrero de 2009. (7) El sistema del ICE presenta vulnerabilidades particularmente con el tráfico internacional MIDA
- VII. Que la Administración tiene la potestad de resolver ambas impugnaciones en un solo acto, con fundamento en el principio de economía procesal establecido en el artículo 135 de la Ley General de la Administración Pública.
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

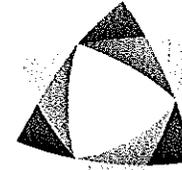
- I. Que en sustento de esta resolución, conviene señalar lo siguiente:

Análisis jurídico de los aspectos formales de los recursos de revocatoria interpuestos:

- a. En cuanto a la legitimación activa se comprueba que las impugnaciones fueron presentadas, por su orden, por la Lic. Ivette Ovarés Camacho, Apoderada Especial Extrajudicial del ICE, según consta en oficio 256-056-2009 del 10 de marzo del 2009, y por el señor Pablo Brenes Dittel, en su condición de Apoderado Generalísimo de la empresa DHL MANAGEMENT CENAM S.A., según consta en certificación notarial visible al folio 06 del



26 DE ENERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 004-2010

expediente y que ambos se apersonaron al procedimiento en defensa de los intereses de sus poderdantes y que ambas entidades resultan destinatarias de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostentan legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).

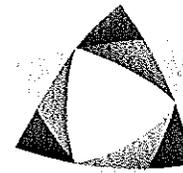
b. En torno a la interposición de los recursos se observa que la RCS-585-2009 de las 13:00 horas del 27 de noviembre del 2009, fue notificada al Instituto Costarricense de Electricidad el día 16 de diciembre del 2009 y que fue notificada a la empresa DHL por medio del mensajero de la empresa el día 7 de enero del 2010. La impugnación del ICE fue presentada el 5 de enero y la impugnación de la empresa DHL fue presentada el 12 de enero, ambas fechas del 2010 (folios 147 y 185).

c. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687, en el sentido de que las resoluciones se tendrá por notificadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la transmisión, se concluye que ambas impugnaciones se presentaron dentro del plazo legal establecido.

En cuanto a los aspectos de fondo de los recursos de revocatoria:

(1) Sobre el artículo 36 del Reglamento General de Servicios de Telecomunicaciones:
El artículo 36 del Reglamento para Servicios de Telecomunicaciones. El mencionado artículo indica textualmente: *"El Operador podrá cobrarle al cliente mediante recibo extraordinario en las siguientes situaciones: a) Por consumo de tráfico telefónico excesivo. Es tráfico excesivo, aquel que exceda el porcentaje especificado en las resoluciones de precios y tarifas emitidas por la Autoridad Reguladora, evaluando como promedio el consumo de los últimos tres recibos mensuales del cliente"*. En este sentido, el Pliego Tarifario de los Servicios de Telecomunicaciones (Resolución RRG-5957-2006 publicada en el Alcance 52 a La Gaceta No. 183 del 25 de setiembre del 2006) señala que *"Tráfico telefónico excesivo, corresponde a aquel importe mensual por consumo que sea mayor o igual a 1.50 veces, el monto del depósito de garantía vigente"*.

El Instituto Costarricense de Electricidad argumenta que esa norma le confiere una potestad y que no está obligado a aplicarla en todos los casos. No obstante en criterio del ente regulador y conforme lo ha resuelto en otros casos similares, esa norma está orientada a proteger los intereses económicos del operador y le permite asegurar la recaudación de los montos correspondientes al consumo excesivo realizado por los usuarios. En este sentido, el operador debería contar con una justificación que respalde su decisión de no realizar dicha facturación, lo que eventualmente implicaría que debe asumir los riesgos por morosidad, de no pago y de las costas procesales de cobrar esos montos en sede jurisdiccional. Además, dicho actuar le generará responsabilidad administrativa, al ser una omisión negligente en la obligación de preservar y salvaguardar el patrimonio público.



Con respecto a este tema, este ente regulador ha manifestado que la facturación extraordinaria constituye una herramienta propicia para que el ICE asegure sus ingresos y proteja a sus clientes del denominado tráfico telefónico fraudulento, además de permitirle alertar al usuario de la irregularidad en el comportamiento de su consumo y, a la vez, protegerse de una posible morosidad.

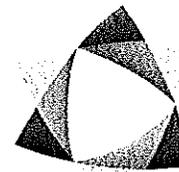
Por otra parte, debe indicarse que el denominado "cliente riesgoso" es una condición que corresponde al servicio que experimenta un consumo irregular (es decir, tráfico telefónico excesivo de conformidad con el pliego tarifario vigente). Esa categoría debe aplicarse a los clientes tanto comerciales-residenciales como empresariales, siendo que la empresa DHL Management Cenam S.A., califica dentro de ese perfil al haber experimentado condiciones de consumo excesivo, en relación con su comportamiento promedio mensual.

Como manifiesta el recurrente, en aras de velar por la seguridad de los equipos de su propiedad, *"ha implementado una herramienta que permite recolectar en tiempo cuasireal, los CDRS de las llamadas telefónicas, estableciéndose un perfil de consumo por cliente para determinar las variaciones importantes de consumo internacional, con lo cual se reduciría el riesgo de los clientes que no aplican medidas de seguridad en sus centrales internas"*. Ante esta afirmación, conviene indicar que esta Superintendencia reconoce el esfuerzo que este sentido realiza el ICE y que eventualmente podría llegar a constituir un instrumento que le permita tomar acciones paralelas a la facturación extraordinaria e incluso podría llegar a justificar la no emisión de dicha factura, sin embargo, para este caso concreto sigue siendo válido el criterio de este ente regulador en cuanto a la facturación extraordinaria en los términos expuestos en los puntos que preceden.

Finalmente, el recurrente afirma que *"si la normativa faculta al ICE para suspender el servicio telefónico al sexto día de emitida la factura extraordinaria, y de liquidarlo si dicha factura no es cancelada por el cliente un mes después de su emisión, con ella no se garantiza que el cliente la cancele de inmediato (...) y éste corre el riesgo de que su servicio sea suspendido en un corto plazo"*. Para analizar esta afirmación debe se debe partir del artículo 36 del Reglamento General de Servicios de Telecomunicaciones, el cual expresa: *"Los recibos extraordinarios deberán ser cancelados por el cliente en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de su entrega"*. En este sentido, consideramos que el plazo indicado por la norma es un plazo máximo, de manera que el Instituto podría generar un recibo con un plazo inferior a los cinco días, con la intención de que dicha emisión tenga un efecto de mayor inmediatez en el comportamiento de consumo del cliente víctima de fraude.

(2) Sobre la aplicación del Reglamento de Interconexión.

El Instituto argumenta que el Reglamento de Interconexión regula las relaciones que con motivo del acceso e interconexión surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la Superintendencia de Telecomunicaciones y que no aplica a las relaciones con los usuarios de los servicios.



Al respecto cabe señalar que el artículo 69 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se citó en la resolución recurrida como una medida que es obligatoria para el ICE en cuanto establece que "Los operadores o proveedores deberán utilizar los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes".

Que la dicha normativa, justifica la necesidad de incrementar las medidas de seguridad de las redes del ICE, lo cual se evidencia con la misma afirmación del Instituto en el sentido de que ya ha implementado una herramienta que permite recolectar en tiempo cuasireal, los CDRS de las llamadas telefónicas (folio 152). La importancia de dicha protección reviste interés en el sentido que el ICE no podría brindar una interconexión segura si sus propias redes no lo son, por lo que dicha labor debe iniciar desde lo interno, ya que de lo contrario, las mismas estarían en desventaja y expuestas a prácticas inseguras. Por tal motivo lo argumentado no es base para declarar con lugar el recurso.

(3) Responsabilidad por bloqueo del servicio. El ICE argumenta que bloquear el tráfico internacional de un servicio telefónico ante la sola presunción de la existencia de fraude puede traer consigo implicaciones para el operador del servicio, desde el punto de vista de responsabilidad e indemnizatoria por la afectación causada con dicho bloqueo.

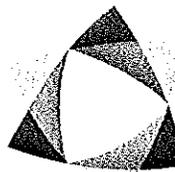
En este sentido la responsabilidad que se le atribuye al ICE en el caso concreto no se fundamenta en no bloquear de inmediato el servicio, ni se pretende que tal bloqueo se efectúe sin comunicación alguna con su cliente. Lo que la resolución impugnada señaló fue que desde el día 25 de enero hasta las 10:52 horas del 28 de enero, es decir, en ese lapso de tres días aproximadamente no utilizó la herramienta que tenía a la mano, cual es la facturación extraordinaria. Así fue como se indicó en la resolución recurrida: "...el ICE no actuó de manera eficiente y diligente ante la alerta de tráfico excesivo del consumo normal de DHL MANAGEMENT CENAC S.A. por cuanto dicho Instituto debió suspender la salida internacional una vez que comprobara que el consumo había superado en 1.5 veces el depósito de garantía, esto por cuanto dicha medida busca generar un disparador de alarma contra condiciones anormales de consumo..." (folio 173). En este sentido, no es de recibo el argumento formulado por el ICE para pretender la revocatoria de la resolución.

(4) Sobre la impugnación de la empresa DHL MANAGEMENT CENAC S.A.

La empresa DHL MANAGEMENT CENAN S.A. impugna la resolución 585-2009 porque considera que el ente regulador se equivoca al resolver que existe una responsabilidad compartida por ambas partes y que no debe responsabilizar a su empresa. Considera que la responsabilidad le corresponde en su totalidad al ICE. Basa su afirmación en el hecho de que la comunicación que se efectúa por parte del ICE al señor Mauricio Blanco, de la empresa DHL, no es clara, inequívoca y concisa de la existencia de un fraude o de un ataque. El citado correo se transcribe de seguido:



26 DE ENERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 004-2010

"Buenos Días Don Mauricio , compañeros: De acuerdo a nuestra conversación vía telefónica, le indico que en el proceso normal, de revisión del consumo internacional de nuestros clientes, nos aparece la entidad que usted representa con un consumo anormal y con un tipo de llamada con características de fraude,(Austria y Sierra Leona) esto por destino, hora y duración, por lo que le solicito se sirva indicarnos si procedemos al cierre del acceso internacional mientras realizan la investigación. Y si de igual forma le interesa le suministremos el detalle de las llamadas" (folio 78). Ese correo fue enviado por la señora Ligia Valerio Ross el día miércoles 28 de enero del 2009 a las 10:52 am.

A partir de esta comunicación, considera este Consejo que la comunicación fue suficiente para que el cliente tomara una decisión en cuanto a la continuidad del servicio internacional.

La respuesta del señor Mauricio Blanco, fue la siguiente: *"Muchas gracias por la información, Ligia. Por el momento o queremos desconectar el acceso internacional, pero sí le agradezco me envíe el detalle de las llamadas a la mayor brevedad posible"*. Este correo fue enviado el mismo 28 de noviembre a las 12:11 pm (folio 78).

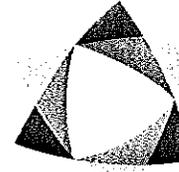
El viernes 30 de enero a las 9:04 am, el señor Mauricio Blanco se dirige a la señora Valerio Ross del ICE, en los siguientes términos: *"Ligia, Favor cerrar el acceso internacional en este momento para el 2509-0100"* (Folio 78).

Apreciando esta prueba, este Consejo mantiene su criterio en cuanto a la responsabilidad compartida. En este sentido se resolvió que la empresa DHL MANAGEMENT CENAM S.A. debe responsabilizarse por el monto internacional fraudulento generado a partir de período comprendido desde el 28 de enero a las 10:53 hasta el 20 de enero del 2009, dado que para ese período el ICE cumplió indicando y comunicándose con la empresa sobre el problema de fraude. No encuentra este Consejo elementos nuevos para revocar la resolución impugnada.

La empresa DHL MANAGEMENT CENAM, afirma que no debe correr con ninguna responsabilidad relacionada con las llamadas fraudulentas porque, primero no se logró demostrar que debido a mejoras realizadas en su infraestructura se hubiera logrado solucionar el problema y que las recomendaciones sobre medidas de seguridad fueron proporcionadas por el ICE hasta el 20 de febrero de 2009.

En este sentido, este Consejo no ha variado su criterio en cuanto a que todas las empresas y usuarios en general tienen la obligación de implementar sistemas de seguridad para detectar (Intrusion Detection System IDS) y prevenir (Intrusion Prevention System IPS) que terceros no autorizados ingresen, operen y manipulen sus redes de telecomunicaciones.

La responsabilidad de las empresas y los usuarios en materia de seguridad de sus centrales telefónicas no dista de la responsabilidad de las empresas y los usuarios en materia de seguridad del resto de los activos de su actividad. En este sentido coincide la empresa con el criterio de este ente regulador al indicar que *"DHL MANAGEMENT CENAM S.A., ha sido diligente en implementar medidas de seguridad importantes como el uso de un enlace privado para interconectar sus centrales de manera separada de su red Internet, con el fin de*



26 DE ENERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 004-2010

reducir la probabilidad de que estos incidentes ocurran en sus redes internas, aunado a toda una plataforma corporativa de alcance global para el monitoreo y control de sus enlaces internacionales y sus redes privadas internas. De la misma forma, el ICE debería ser responsable por "implementar medidas de seguridad actualizadas para que terceros no operen ni infrinjan sus redes internas y sistemas de telecomunicaciones." (folio 193).

Sin embargo, para el caso concreto, la responsabilidad compartida se fundamentó en los términos indicados en el punto anterior independientemente de las medidas de seguridad que atañen a las empresas y los usuarios con respecto a sus activos y equipos.

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar los recursos de revocatoria interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad y por DHL MANAGEMENT CENAM S.A. contra la resolución RCS-585-2009 de las 13:00 horas del 27 de noviembre del 2009, como en efecto se dispone.

**POR TANTO
EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

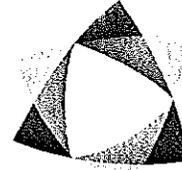
- I. Declarar sin lugar los recursos de revocatoria interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad y por DHL MANAGEMENT CENAM S.A. contra la resolución RCS-585-2009 de las 13:00 horas del 27 de noviembre del 2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Archivar en el momento procesal oportuno el expediente SUTEL-AU-69-2009.

A partir de este momento se retiró del salón de sesiones la señorita Natalia Ramírez y el señor Walther Herrera Cantillo.

**ARTÍCULO 6
CONOCIMIENTO DE INFORME TÉCNICO (OFICIO 80-SUTEL-2010) DEL ÓRGANO DE
INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SOBRE IMPUESTO ROJO.**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL el informe técnico del Órgano de Investigación preliminar sobre el impuesto rojo. Señala que, en virtud de que tanto don Guillermo Muñoz como don Rodolfo Rodríguez ya no se encontraban en la Superintendencia de Telecomunicaciones, lo procedente sería trasladar el conocimiento de dicho informe para una próxima oportunidad y solicitar a dichos funcionarios su permanencia en la Institución hasta que se conozca el informe respectivo.

Nº 4018



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

26 DE ENERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 004-2010

Suficientemente analizado el tema objeto de este artículo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 008-004-2010

Posponer para una próxima oportunidad el conocimiento del informe técnico (oficio 80-SUTEL-2010) del órgano de investigación preliminar sobre Impuesto Rojo.

ARTÍCULO 7

PROCEDIMIENTO PARA ARREGLO DE PAGO DEL CANON DE CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A.

Se sometió a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la propuesta de procedimiento para el arreglo de pago del canon de Cable Visión de Costa Rica S.A.

Luego de que don George Miley Rojas brindara una explicación de los principales argumentos de dicha solicitud formulada por la empresa Cable Visión de Costa Rica S.A., el Consejo resuelve:

ACUERDO 009-004-2010

Aprobar el arreglo de pago del canon que llevará a cabo la Superintendencia de Telecomunicaciones con la empresa Cable Visión de Costa Rica S.A., de conformidad con los términos expuestos en esta oportunidad por el señor George Miley Rojas, Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 8

MODIFICACIÓN DE PRESUPUESTO 2010 POR CLASIFICACIÓN DE INGRESOS Y CAMBIOS EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PRESUPUESTOS PÚBLICOS (SIPP).

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud Modificación de Presupuesto 2010 para adecuarlo al clasificador oficial de ingresos del sector público, así como los cambios en el Sistema de Información de Presupuestos Públicos (SIPP).

Asimismo, se conoció en esta oportunidad el oficio 13383, emitido por la Contraloría General de la República, mediante el cual se aprueba en forma parcial, el presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por la suma de ¢4.970.565,4 miles.

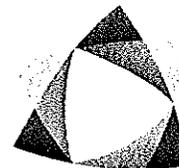
Luego de la explicación que brindó el señor Presidente del Consejo sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 010-004-2010

- 1.- Aprobar la modificación de presupuesto 2010 para adecuarlo al clasificador de ingresos del sector público, de conformidad con el detalle que se indica a continuación:



26 DE ENERO DEL 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 004-2010

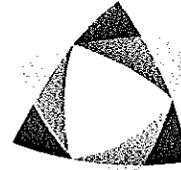
ANEXO Nº 1			
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES			
PRESUPUESTO 2010			
INGRESOS			
(miles de colones)			
CODIGOS	CUENTAS	MONTO ANUAL	%
	TOTAL INGRESOS	4,970,565,368.45	100.00%
1, 0, 0, 0, 00, 00, 0, 0, 00,	INGRESOS CORRIENTES	4,970,565,368.45	100.00%
1, 3, 0, 0, 00, 00, 0, 0, 00,	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	4,970,565,368.45	100.00%
1, 3, 1, 0, 00, 00, 0, 0, 00,	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	4,970,565,368.45	100.00%
1, 3, 1, 3, 00, 00, 0, 0, 00,	DERECHOS ADMINISTRATIVOS	4,970,565,368.45	100.00%
1, 3, 1, 3, 02, 00, 0, 0, 00,	DERECHOS ADMINIST A OTROS SERVICIOS PUBLICOS	4,970,565,368.45	100.00%
1, 3, 1, 3, 02, 01, 0, 0, 00,	Cánones por Regulación de Servicios Públicos:	4,879,049,013.44	98.16%
1, 3, 1, 3, 02, 03, 0, 0, 00,	Derechos administrativos a actividades comerciales	91,516,355.01	1.84%

- 2.- Dar por recibo del oficio 13383, emitido por la Contraloría General de la República, mediante el cual se aprueba en forma parcial, el presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por la suma de ¢4.970.565,4 miles.
- 3.- De conformidad con el Convenio de Cooperación para la Prestación de Servicios de Apoyo Logístico, Administrativo y de Asesoría entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones, solicitar a la Gerencia General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que proceda a registrar tanto en el sistema interno, como en

Nº 4020



26 DE ENERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 004-2010

el Sistema de Información de Presupuestos Públicos (SIPP), los ajustes producto de las improbaciones que afecten el presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9

ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES DE SUTEL

De inmediato don George Miley Rojas introduce el tema señalando que en virtud de la resolución adoptada mediante acuerdo 006-006-2009, del acta de la sesión 006-2009, celebrada el 20 de febrero del 2009, le parece que la persona que sea elegida como Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debía ser nombrada por un plazo mayor a un año, sobre todo porque existe un elemento de representación hacia lo externo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y que al estar cambiando la figura genera inestabilidad y es importante que se den elementos de estabilidad para los operadores. Realmente, para la imagen institucional, si se hace un cambio muy frecuente no es posible que se mantenga la línea de pensamiento que lleva quien ocupe dicho cargo, como la garantía de que las demás instituciones nacionales e internacionales sepan a quién dirigir los oficios.

Todavía a un año de su nombramiento se están recibiendo oficios a nombre de don Fernando Herrero para telecomunicaciones y algunas otras veces, a nombre de doña Aracely Pacheco, entonces, le parece que cambios muy acelerados no son adecuados.

Otra elemento adicional es el tema de las cuentas de los bancos, así como los poderes los cuales se tiene que cambiar y que se están utilizando tanto en trámites administrativos como judiciales. Estos deben cambiarse por quien tiene la representación es la figura de Presidente, situación que consume mucho tiempo y recursos, por esa razón sugiere que ese plazo sea de hasta tres años.

Don Carlos Raúl dijo que el tema del plazo puede ser parte de un reglamento interno. La Ley escoge al Presidente para la representación judicial y extrajudicial, no menciona el ámbito internacional, Le parece que son dos temas distintos.

Le parece que en estos temas se han venido arrastrando una falta de definición y por eso no quería mezclar un tema con el otro. El punto le parece muy válido, pero simplemente abogó en los primeros seis meses para que se repartiera el trabajo de una manera razonable entre los Miembros del Consejo y no se hizo así. Se repartió en función de la Presidencia y la Vicepresidencia. Se le dio un carácter a la Presidencia que nunca fue discutido y entonces después de seis meses de insistir le fue asignado el tema de FONATEL.

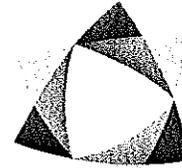
No tiene ningún problema en que se regulen todos los temas, pero aquí se ha asumido que el Presidente hace todo, se ha asumido la jerarquía del Presidente que tampoco le parece correcto, tratándose de un Consejo. No tiene nada en contra del plazo del nombramiento, pero le parece que se ha asumido que el Presidente hace todo.

Se tiene la repartición de trabajo, se tiene la estructura, se sabe que hay que nombrar los Directores, se tiene la persona y todo se recarga en la figura del Presidente. Si se asume que el Presidente es el jefe y el responsable y el que tiene que organizar todo y así está escrito, entonces, está correcto, pero no está

Nº 4021



26 DE ENERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 004-2010

escrito en ningún lado y es importante que eso esté por escrito. No tiene nada en contra y ha abogado porque se repartan todas esas funciones y que quede en un reglamento para que cuando no estén los tres Miembros y haya cambios que todo esté normado.

Personalmente dispone de una lista de puntos que es importante discutir y tomar un acuerdo en esa materia. Ahora bien, si se analiza el tema del nombramiento del Presidente, el año pasado se dijo que el primer año iba a ser de la subasta y el segundo de FONATEL y por eso don George Miley hacía la primera parte de la subasta. Considera que independientemente de quien sea el presidente el señor Miley Rojas tiene que seguir con lo de la subasta. Lo que hay que hay que definir es si este es el año o no de FONATEL.

Doña Maryleana Méndez hizo ver que, en su concepto, este es un Consejo y como tal tiene que ser un equipo. Que alguien tenga que asumir la representación es algo que está establecido por Ley y que es necesario. Sí considera que todos deben trabajar como un equipo. Realmente el año 2009 fue muy duro y desgastante y este año se ven un poco más de resultados porque hay dinero y espera ver resultados.

Considera que lo que se pudo hacer el año pasado fue muy limitado y gracias a que ingresaron los recursos del Banco Mundial porque sino prácticamente no se hubiera hecho absolutamente nada.

Por todo eso, considera que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe trabajar como un equipo, independientemente de quién ocupe la representación legal. Además en este momento el Consejo es sumamente visible porque no hay ninguna barrera que lo separe del trabajo diario, pero debe haber un nivel intermedio que lleve al Consejo los temas previamente analizados.

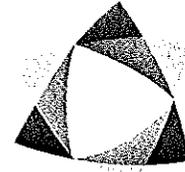
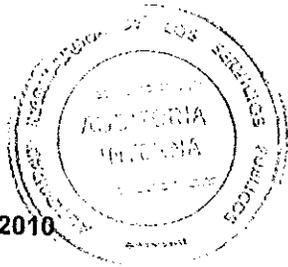
Desde su punto de vista el Consejo debe perder visibilidad porque ahí se adoptan las resoluciones y en la medida en que esas decisiones estén constantemente expuestas al público, en esa medida se es objeto de ataques y espionaje y eso no es correcto en un ente decisor. Por eso independientemente de quien se escoja, reitera la necesidad de trabajar como un equipo de trabajo. Todos los Miembros son exactamente iguales y su voto tiene el mismo valor. La distribución de tareas es necesaria y le parece que dentro del Reglamento que se elabore debe existir algún tipo de estímulo para el presidente sobre todo por su exposición a todas las situaciones que se presentan.

Considera que, de acuerdo a las áreas donde el Miembro del Consejo está ubicado y que va a seguir coordinando mientras se mantenga en la Superintendencia de Telecomunicaciones, debe haber una representación o posibilidad de hablar del tema, de dirigirse al medio, en la medida en que el Consejo vaya perdiendo visibilidad.

Don Carlos Raúl está de acuerdo con lo señalado por doña Maryleana Méndez respecto al tema de la distribución de la representación que debe tener cada Miembro del Consejo indistintamente de quién sea el Presidente. En su caso particular considera importante seguir trabajando el tema de FONATEL y tomar más en serio los temas de su competencia. Le interesa el contenido y poder participar en los diferentes temas, no por jerarquía, sino por trabajo en equipo donde haya comunicación total y absoluta en todos los ámbitos.

Adicionalmente, señala que, independientemente de quién sea el Presidente del Consejo, no quiere tener limitada su función sólo a FONATEL, pero si quiere continuar su labor en esa área indistintamente de si es o no elegido como Presidente.

Nº 4022



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

26 DE ENERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 004-2010

La señora Vicepresidenta señala que el Presidente debe ser elegido porque es la figura que debe continuar con la representación legal y este Consejo no puede operar sin dicha representación y ese nombramiento vence el 11 de febrero próximo.

Don Carlos Raúl dijo que en el espíritu de lo conversado hace un año su preferencia es que dicho cargo se rotara y si no se procede de esa forma le gustaría que se lleve a cabo una revisión de algunos puntos que le parecen importantes de cómo va a operar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Así lo aceptó hace un año y debe quedar claro que es trabajo en equipo, que se trata de un Consejo y que cada voto es igual para todos los efectos.

Don George Miley señaló que con o sin incentivos el trabajo debía hacerse pues de lo contrario al SUTEL como institución se vendría abajo.

De nuevo el señor Gutiérrez Gutiérrez dijo que hay que tener los medios necesarios para trabajar, se necesitan funcionarios para FONATEL, se necesita un abogado para los temas de competencias, esos son los compromisos.

El señor Presidente del Consejo hizo ver que precisamente, como lo señaló doña Maryleana Méndez el Consejo ha logrado un avance importante hasta hoy para estar en la posición actual y se puede decir que 365 días después la Superintendencia de Telecomunicaciones está donde debió haber arrancado hace un año, con dinero en el banco, con planes, una estrategia y una estructura casi formada.

De inmediato se suscitó un cambio de impresiones sobre el particular dentro del cual el señor Carlos Raúl Gutiérrez hizo referencia al tema de la votación destacando que la Presidencia no es jerárquica y que hacia un año se hizo un supuesto que podría ser modificado si se considera conveniente. Hizo referencia también al tema de la Vicepresidencia de don Walther Herrera y agrega que se requiere un mínimo de comunicación y formalidad dentro del Consejo y hacia lo externo. Dijo que se debe tener claro que el Presidente no es el superior jerárquico de los otros Miembros del Consejo ni el único representante hacia lo externo.

Señala que, en su concepto, doña Maryleana Méndez tiene mucha experiencia con el tratamiento de personal y con la organización administrativa y es tal vez una visión a largo plazo de lo que puede ser una estructura y quedaría el Consejo muy balanceado. Personalmente, no le interesa ser Presidente pues más bien quiere seguir con la apertura y el tema de FONATEL, pero se requiere darle un cambio al nombre del Presidente. No cree que sólo la señora Méndez Jiménez la que pueda desempeñar ese puesto.

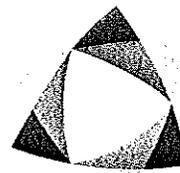
En la SUTEL se ha manejado la Presidencia como una situación jerárquica tanto interna como externamente. No quiere atrasar más la votación, tiene muchos sinsabores de cómo ha funcionado la Presidencia y no porque sea un tema particular con el actual Presidente.

La señora Vicepresidenta del Consejo comenta que es cierto que la figura del Presidente se ha personalizado. No se trata de una crítica porque ese es el estilo de don George Miley y considera que está bien y así lo ha visto la gente. Dentro de la estrategia de comunicación, se había señalado la posibilidad de instaurar la figura de un vocero y no se hizo. Le parece que se debe despersonalizar la relación del Presidente porque es sano y, además, le permite al Consejo guardar el nivel que debe mantener un órgano de esta naturaleza.

Nº 4023



26 DE ENERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 004-2010

Considera que la estrategia formulada hasta ahora debe cambiarse. El Consejo había decidido tener un vocero que fuera el que se enfrentara con la prensa y que fuera una persona profesional y que tuviera conocimientos de cómo manejar los distintos temas que maneja una Entidad de esta naturaleza y que por supuesto contara con los insumos adecuados.

Personalmente, mantiene su posición de no optar por la Presidencia del Consejo, pues tiene una serie de compromisos personales que no le permitirían desempeñar al 100% dicho cargo. Asimismo, no se sentiría cómoda recibiendo el rol de Presidente tal y como está actualmente.

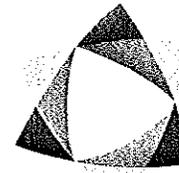
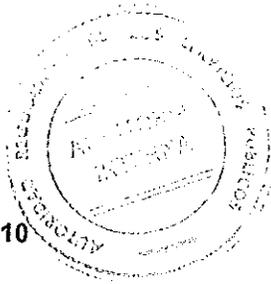
Don Carlos Raúl destaca que, a su modo de ver las cosas, don George Miley personaliza la SUTEL y no está de acuerdo con eso. Estaría de acuerdo si hubiera un Gerente General y una adecuada distribución del trabajo. Agradece el trabajo del señor Miley Rojas, pero hay ciertas cosas que no comparte y no daría su voto para una reelección de don George. Quiere más claridad para el Consejo y para beneficio de don Walther. Respeta la continuidad del Presidente actual y agradece también que se respete su trabajo pues se ha sentido apoyado y ha podido desarrollarse adecuadamente, pero reitera que no está de acuerdo que hoy la Presidencia sea unipersonal y jerárquica tanto a lo interno como a lo externo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Al ser las 18:20 horas don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez se retira de la sala de sesiones.

De inmediato se suscitó un cambio de impresiones sobre el particular, luego del cual hubo consenso en que la Presidencia del Consejo continuara siendo desempeñada por el señor George Miley Rojas, votación que contó con la aprobación de los votos de la señora Méndez Jiménez y el señor Miley Rojas, no así con la del señor Gutiérrez Gutiérrez, por lo motivos que han quedado constando en la parte expositiva de este artículo.

Luego del cambio de impresiones surgido sobre el particular, el Consejo de la Sutel, por mayoría y considerando que:

- i.- según lo establecido en el artículo 61 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7503, corresponde al Consejo, nombrar entre sus miembros quien ostente la calidad de presidente, a quien le corresponde la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia, para lo cual tendrá facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Para suplir las ausencias temporales se nombrará un suplente.
- ii.- mediante acuerdo 006-006-2009, artículo 4, del acta de la sesión 006-2009, celebrada el 20 de febrero del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, nombró por unanimidad, a partir del 11 de febrero de 2009 y por un periodo de un año, contado a partir de esa fecha, a el Sr. George Miley Rojas, cédula 1-975-570, en el cargo de Presidente del Consejo de la SUTEL, con todas las atribuciones, facultades y deberes establecidos en la Ley citada y en caso de ausencias temporales del presidente éstas serán suplidas por el miembro suplente del Consejo el Sr. Walther Herrera Cantillo, cédula 1-521-787.



26 DE ENERO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 004-2010

- iii.- mediante acuerdo 009-009-2009, artículo 9, del acta de la sesión 009-2009, celebrada el 4 de marzo del 2009, se nombró a la señora Maryleana Méndez Jiménez como Vicepresidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, hasta el 11 de febrero del 2010,
- iv.- mediante acuerdo 010-009-2009, artículo 9, del acta de la sesión 009-2009, celebrada el 4 de marzo del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones modificó, en lo que interesa, el acuerdo 006-006-2009, para que se leyera como se copia a continuación:
 - 1. Adicionar el acuerdo 009-003-2009 en el sentido de que el nombramiento realizado al Sr. George Miley Rojas, cédula 1-975-570, en el cargo de Presidente del Consejo de la SUTEL, a partir del 11 de febrero de 2009 es por un período de un año, contado a partir de esa fecha, en caso de ausencias temporales del presidente, éstas serán suplidas por la Vicepresidenta señora Maryleana Méndez Jiménez, y en caso de ausencia de la señora Méndez Jiménez, asumirá el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez en carácter de Presidente a.i.

Resuelve, por mayoría:

ACUERDO 011-004-2010

- 1.- Reelegir al Sr. George Miley Rojas, cédula 1-975-570, en el cargo de Presidente del Consejo de la SUTEL y a la señora Maryleana Méndez Jiménez, cédula 1-655-757 como Vicepresidenta, a partir del 12 de febrero de 2010 por un período de un año, contado a partir de esa fecha, con todas las atribuciones, facultades y deberes establecidos en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593. En caso de ausencias temporales del presidente, éstas serán suplidas por la Vicepresidenta señora Maryleana Méndez Jiménez, y en caso de ausencia de la señora Méndez Jiménez, asumirá el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, en carácter de Presidente a.i.
- 2.- El acuerdo al cual se refiere el numeral inmediato anterior, deberá ser publicado en el diario oficial "La Gaceta".
- 3.- Solicitar a la Gerencia General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que lleve a cabo las gestiones necesarias con el propósito de que proceda a renovar el poder para los señores Maryleana Méndez Jiménez y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, a efecto de que puedan ejercer todas aquellas facultades y responsabilidades que no constituyan facultades de imperio. Lo anterior en caso de ausencia del señor George Miley Rojas, Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

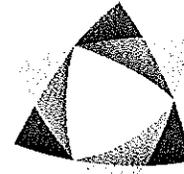
Se deja constancia de que don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, votó en contra del nombramiento del señor Miley Rojas, por las razones que han quedado consignadas en la parte expositiva de este artículo.

ACUERDO FIRME.

Nº 4025



26 DE ENERO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 004-2010

ARTÍCULO 10

ASUNTOS VARIOS

SOLICITUD DE INFORME A MARIANA BRENES SOBRE LOS EXPEDIENTES EXISTENTES DE EMPRESAS DE CABLE QUE HAN TENIDO PROBLEMAS CON EL TEMA DE POSTERÍA.

En atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular, resuelve:

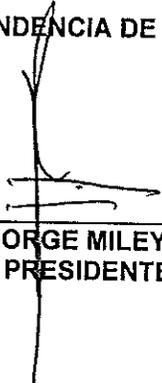
ACUERDO 012-004-2010

Solicitar a Mariana Brenes, funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones que, en una próxima sesión rinda un informe sobre el estado de los expedientes existentes de las empresas de cable que han presentado denuncias a la Superintendencia de Telecomunicaciones, por problemas de acceso a la postería pública, indicando cuáles de estas empresas de cable se encuentran autorizadas o en proceso de autorización.

ACUERDO FIRME.

A LAS DIECIOCHO HORAS Y CUARENTA MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



**SR. GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE**